

BUENOS AIRES, 22 ENE. 2016

VISTO, el expediente EXP-S02:N°0097463/2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.T. N° 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, en el artículo 5° del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE, que como Anexo I forma parte integrante de la citada Resolución, establece que la Autoridad de Aplicación será el único organismo responsable de la emisión de la Licencia Nacional Habilitante.

Que el artículo 3° de la misma norma otorga la competencia a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE para actuar como Autoridad de Aplicación.

Que en ese carácter y mediante Providencia C.N.R.T. (I) N° 394 de fecha 11 de noviembre de 2009, Providencia C.N.R.T. (I) N° 39 de fecha 17 de febrero de 2010, Providencia C.N.R.T. (I) N° 49 de fecha 16 de junio de 2010, Providencia C.N.R.T.(I) N° 51 de fecha 29 de noviembre de 2010 y Providencia C.N.R.T. (I) N° 6 del 5 de diciembre de 2011 se ha establecido que mediante el "Comprobante de Aptitud" que otorgan los prestadores médicos se acreditará la habilitación de los conductores afectados al transporte de pasajeros y cargas de Jurisdicción nacional, con independencia de su fecha de emisión y vencimiento, y siempre y cuando se



encontrare vigente el examen psicofísico, conforme a los términos de la Resolución S.T. N° 444/99.

Que, asimismo, mediante Resolución C.N.R.T. (I) N° 889 de fecha 17 de octubre de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se dispuso que mediante el "Comprobante de Aptitud", "Comprobante de Licencia en Trámite" y "Comprobante de duplicado en Trámite" se acredita la habilitación para realizar servicios de transporte automotor en jurisdicción nacional, con la restricción que, los conductores que hubieren realizado el examen psicofísico a partir del 1° de enero de 2013, podrán circular con el "Comprobante de Aptitud" sólo TREINTA (30) días corridos desde la fecha de realizado el examen psicofísico; transcurrido ese plazo, deberán portar la licencia en los términos del artículo 11 del Anexo I de la Resolución S.T. N° 444/99.

Que dado el tiempo transcurrido de esta última medida y que los procesos relativos a la emisión de la licencia han alcanzado una muy buena performance, están dados los plazos para que realizada la renovación del examen psicofísico en tiempo y forma se pueda completar la realización del curso correspondiente antes del vencimiento de la licencia anterior.

Que el artículo 14 inciso h) y el artículo 15 inciso b) del citado REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE, establecen la obligación para los operadores y conductores de los servicios de transportes comprendidos en la norma, de tomar los recaudos necesarios en ocasión de la renovación de la licencia, para que el examen se realice entre los TREINTA (30) y los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de anticipación a la fecha de vencimiento.



Que de cumplir con esta obligación, el artículo 9º de la citada norma, establece que la vigencia de la licencia será prorrogada por el plazo que correspondiere.

Que atento a ello, corresponde controlar la portación de la Licencia Nacional Habilitante y su validez de conformidad con la información obrante en los registros de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que, en consecuencia, se dispone dejar sin efecto la validez que se acordara a los "Comprobantes de Aptitud", de "Licencia en Trámite" y de "duplicado en Trámite", mediante la Resolución C.N.R.T. (I) N° 889 de fecha 17 de octubre de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que se considera necesario arbitrar los medios para informar debidamente a los operadores y conductores, respecto de la medida dispuesta a fin de que adecuen su proceder respecto del trámite de la licencia, a las prescripciones de la normativa vigente.

Que asimismo se deberá instruir al personal de fiscalización para que actúen como agentes difusores de lo aquí establecido, hasta la efectiva aplicación de esta resolución.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado intervención en estos actuados.

Que el Director Ejecutivo de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE es competente para entender en la presente cuestión en orden a las facultades acordadas por el Estatuto de esta Comisión aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 modificado por



su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015, el Decreto N° 118 de fecha 12 de enero de 2016 y la Resolución S.T. N° 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto la Resolución C.N.R.T.(I) N° 889 de fecha 17 de octubre de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de junio de 2016, fecha a partir de la cual sólo se podrá circular portando la Licencia Nacional Habilitante.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN, a las DELEGACIONES REGIONALES de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a la GENDARMERÍA NACIONAL y a la POLICÍA AERONÁUTICA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION C.N.R.T. N°

58/16

Ing. ROBERTO DOMECCO
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE